

N. y L. Villa de Veraora.

Yo el Sr. mio: D. N. ignora V. S. q. en la octava Junta Gral. de las celebradas p. esta M. y P. y de la Provincia en el año último, en su honorable Villa de Alondragon, hize instancia à fin de q. se reparase p. lo sucesivo el agravio, q. estava padeciendo en el honor, y representac. de las mismas Juntas, en orden à la votacion en ellas p. el encareamiento de fuegos, q. constan en el libro de mis fueros, disponiendo conforme à el espíritu de las Executorias q. refiere el cap. 7. del tit. 4. sea correspondiente la representac. y voto seg. la contribucion, q. se hace p. los gastos comunes de la hermandad, arreglándose el valor de los votos, p. la contribucion de cada decenio. vltimo p. el siguiente; y hallando ser V. S. uno de los Pueblos perjudicados en el mismo caso à lo menos p. lo q. manifestan las cuen. del Sr. Theorero Gral. de la Prov.

como lo vera p. la raz. q. dixo con
esta, me persuado vivam. de las obli
gaciones de V. J. se servira exam
nar la gravedad de este punto, y
lesion, y enganos padecidos en la m
tacion de la contribuc. p. gaitos pro
vinciales, y q. dexiendo resolverse en
las prim. Simas Grates. mi preten
sion, hazá lo q. le dictare su pruden

Con este motivo me ofrezco q
toso p. servir a V. J. en lo q. mas
se desuagado.

Nro. s. que a V. J. m. a. Buena
avia, y de mi comitoxio 23. de Fe
bro de 1789.

Jose B. de Ramon y. Porro
de Toledo

Placa. N. m. S. m. V. Ciudad de Llanes

Francisco
Duran

Prep.

M. N. y M. L. Ciudad de Fuentesrabia

Mi S. mo. Con la atenta Carta de v. s. de 23. del cor. de 76
Revisado laxaron circunstantiada q. se ha' exido v. s. dirigime
vacada de las fuentes de S. Lorenzo de esta p. a. de lo que se ha contu
brido p. cada Republica en el ultimo decenio; de lo que se vio
contribuir, lo que demas contribuir, y lo que de menos, y q. ddo
en examinar el aruco con la edad que se mereca, y tomar
en vista el partido mas conveniente, y arreg.

Con este motivo ratifican v. s. mi final ley, y luego adic
que en v. s. m. ad como de v. s. de mi Ayuntamiento. a 26. de Julio de
1789. a d. de Don. de v. s. de v. s. por acuerdo de la N. y. p. a.
de S. L. en v. s. de Ayuntamiento. de Lorenzo de Elipum.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in cursive.

Main body of handwritten text in cursive script, consisting of several lines of text that are mostly illegible due to fading and bleed-through.

Vertical column of handwritten text on the right edge of the page, likely from an adjacent page, containing various characters and words.

Difieron que estando dispuesto por el Capitulo siete, titulo quarto del Libro de
Fueros de esta dha M. N. Provincia, que los Procuradores & Juntas en las generales,
y particulares de ella voten en todos los casos en que se hubiere de votar con el
valor del numero de fuegos con que acuden los Conregos, & su representacion
para los gastos ordinarios, y extraordinarios de la Hermandad sin pretender ni
intentar pueden ser personales los votos para equiparar en esta ^{forma} ~~manera~~
el gasto, y suplementos anuales por el honor quantitativo, y consistiendo las conti-
buciones que para estos fines hacen las Republicas en el producto del Donativo que
exige, y cobra cada una de su vecindario se ha reconocido, que desde su establecimiento
y la suspension de fogueras verificada con este motivo han estado, y estan perjudicados
los Pueblos que representan los señores, comparaciones como parte de la explicada Herman-
dad por no corresponder el valor de sus votos a las cantidades con que han contribuido
y contribuyen para los enunciados gastos al paso que los demas Pueblos se la desfrutan
el honor de la votacion con notorio exceso, y siendo uno de los perjudicados la insinuada
Ciudad de Fuentesabia, recurrio a la citada M. N. Provincia en la octava Junta de la que
celebro en el año proximo pasado solicitando en conformidad a dho Capitulo de fuero
providencia correspondiente para que se reputase sin semejantes perjuicios el honor
para votacion de dhas Juntas generales, y particulares, sorteo de la Alcaldia de
Sacas, y demas efectos segun las cantidades con que en el decenio de años últimos havia
acudido a dha Provincia para los gastos de ambas clases, haciendo la misma operacion
con cada uno de los demas Pueblos privilegiados de ella, y que se siguiese este metodo, y
especificacion en el decimo año, o por decenio de años perpetuamente mientras no se
volviese a acudir a los gastos ordinarios, y extraordinarios de la Hermandad por el
encavaram^{to} fogueral poniendose en los registros de Juntas anuales los cargos de las
cuentas de cada ramo. Y habiendo quedado esta pretension por ^{parte} levantado
por la Junta capital a que asi se han congregate en esta Ciudad todos los Pueblos
de la enunciada Hermandad, y tratadore de ella, y de la introducida en los mismos
terminos por las demas Republicas, cuya representacion tienen los 3.^{os} comparaciones
se ha desestimado esta justa solicitud por acuerdo de la setima Junta resolviendose
por la maior parte no se inove la costumbre sobre este particular hasta aqui obser-
vada de que reclamaron los 3.^{os} otorgantes en el mismo acto, y aunque en igual
Junta de este dia han buuelto a reproducir la propia ^{pretension} como tan-
fundada por el error sustancial, y engaño que han intervenido, pidiendo revoca-
cion de dho acuerdo, o que en defecto se declare deba suplirse los gastos anuales ordina-
rios, y extraordinarios de esta dha Provincia, y su Hermandad segun esta dispuesto
por el encavaram^{to} de fuegos al capitulo quarto del titulo nueve del Libro de fueros
tampoco se ha estimado esta nueva instancia, repandola en todas sus partes con

notorio agrabio a los Pueblo perjudicados que igualmente han reclamado de esta
determinacion protestandola en los terminos que constan del acuerdo: Por tanto
y no siendo justo tener lugar la desigualdad, y perjuicio que asi han experimentado
y que se ponga remedio a estos graves inconvenientes, desde luego los ^{Rei comparecientes}
en virtud de las facultades con que se hallan autorizados en los poderes de sus
respectivas Republicas que son amplias, y extensas a los puntos de dha Junta Capital
y los demas que ocurran & resulten, asi como porales recursos que devan
establecerse, y seguirse a consecuencia de las resoluciones de ella, y sus
agrabios otorgan su poder cumplido el que mas convenga, y sea neces-
rio a los mismos ^{Rei comparecientes} ^{Don Joseph de Ventura de Ramirez} ^{Don Pedro Ant. de Tulogay} Altes. de dha Ciudad de
Santiago de Chile especial para que en nombre de la misma, y demas Republicas
perjudicadas de la representacion de los ^{Rei comparecientes}, y en el de
cada una de ellas recurren al Real y Supremo Consejo de Castilla, y
demas tribunales superiores que sean competentes, y en su consecuencia
soliciten, y pidan que con arreglo a lo dispuesto en el citado Capitulo siete
del titulo quarto de fueros a que son referentes, y muy conformes otros de
su Libro se compela, apremie, y condene a estandar el N. Provincia
aque en observancia de ellos, y para guardar la devida proximidad
equidad, y justicia, forme desde luego un nuevo reglamento que rija en lo
sucesivo este importante asunto reputando el honor, y valor de Votos
de sus Pueblos privilegiados en las Juntas ^{grales}, y particulares, y
votaciones que se ofrezcan en ellas, sobre de la Alcaldia de
Sacas, y demas puntos, y efectos que correspondan segun las cantidades
con que en el decenio de años ultimos han acudido todos, y cada uno
de ellos porales partes ordinarias, y extraordinarias de dha Provincia
y su Hermandad, y que estableciendose desde ahora este metodo, y
forma para en adelante se rija, guarde, y cumpla perpetuamente
y sin alteracion, formandose dho reglamento por decenio para
su puntual observancia mientras no se bulba o ocurra a los
partes ordinarias, y extraordinarias de la referida Hermandad
por el encavaramiento forueral, e igualmente fudan remanidos, bolbes
y restituidos por quienes mas correspondiere, y haya a Lugar

la cantidad, o cantidades con que hasta ahora han ocurrido, y
demas las recordadas Republicas perjudicadas, y cada una de
ellas mencionadas de sus porales insinuados partes precedida
su liquidacion con las formalidades que adoren el exco con
todo lo demas que al dho de ellas convenga, y hasta que asi se
declare, y mande, y se obtengan otros pronunciam^{tos} declaraciones,
y providencias favorables a los citados Pueblos interesados en la
reforma pedida, y nuevo replamento por las votaciones
con el debido honor quantitativo practiquen, y hagan quanto
a su accion, y defensa conduza, y sea necesario, sobre todo lo
qual pongan demandas U. de

9

Habi
sulado v
aquella
misionad
formidad
xo y au
que en
ducir al
Comerci
ciones c
nados d
facultade
y del C
gravisim
Vizcaya
tacion d
para el
dores Ju
de San
flexiones

luego a
pague d
de que
Prutos,
consumo
abra se
tiones d
cidir en
Comisio
vanecido
racion c
Lengua
de la F
el referi
las Adu
de la I
gurarse
otro m

Americ
nidades
admitie
que un
endo l



Habiendo comisionado la Ciudad de San Sebastián y su Casa de Contratacion y Consulado varios sugetos, para tratar y acordar los medios de restablecer el abatido Comercio de aquella Plaza, y conformado ambas Comunidades en un Plan que dispusieron los expresados Comisionados, me le propusieron solicitando me adheriese á sus ideas, paraque de comun conformidad se hiciesen los Recursos convenientes á su logro, y fuesen acompañados con mi influjo y autorizada aprovacion. Los puntos de este Plan se reducen, á que se solicite el embarque en el Puerto de San Sebastian de las Lanas, que desde Aragon y Castilla se han de conducir al Norte, y que en el dia se practica por el de Bayona en Francia, y la solicitud del Comercio libre para los Puertos habilitados de la America en un metodo que concilie mis esenciones con el resguardo del adeudo de Derechos Reales. Como estos puntos han sido examinados diversas veces mereciendo la atencion de mis Juntas, me consideré desde luego sin facultades para resolver á cerca de ellos, y así se lo indique a los Comisionados de la Ciudad, y del Consulado, añadiendoles lo con sultaria con mis Republicas. Y habiendo examinado este gravisimo asunto con la atencion, y madurez que se requiere, y pedido informe al Señorío de Vizcaya de las resultas de un recurso, que hizo el Comisionado de Bilbao, solicitando la habilitacion de aquel Puerto, á poco tiempo despues que se expidio el Reglamento de 1778, para el libre Comercio á la America, hallo, que en el caso de que los Cavalleros Procuradores Junteros concurrentes á la proxima Junta General, que se ha de celebrar en la Ciudad de San Sebastián, juzguen conveniente examinar estos puntos, deben tenerse presentes las reflexiones que se siguen.

Por lo que mira á la solicitud del embarco de Lanas en San Sebastian se presenta luego á la vista la dificultad de infringirse las Libertades nativas del País, siempre que se pague dentro de mi Territorio el Derecho Real llamado de Lengua de Agua, con el peligro de que se introduzcan operaciones de Aduana, las cuales se extiendan con el tiempo á otros Puntos, y Generos, y aun á los que produce el País, ó se traen de fuera para su uso, y consumo, en los quales es incontrastable la libertad, que goza, sin que obste el que antes de abta se haya exigido en San Sebastian, y en Bilbao este derecho; porque lo ocurrido entonces debe excitar mi zelo para proceder con la mayor circunspeccion y cautela, para no incidir en los escollos, en que pudieran zozobrar con el tiempo mis apreciables franquezas. Los Comisionados de la Ciudad de San Sebastian, y su Consulado me tienen expuesto, estar ya desvanecido este reparo con mucha satisfaccion suya; por haber sabido posteriormente á la presentacion del Plano de ambos Cuerpos, que en Bilbao no se exige, ni cobra ya el derecho de la Lengua de la Agua, por haberse mandado, que se perciba en las Aduanas interiores, ó en las de la Frontera del Señorío; y que siendo la intencion de ambas Comunidades el pretender el referido Comercio de Lanas en el mismo metodo, conque se hace desde Bilbao, se pagara en las Aduanas interiores del Reyno, ó en las de la Frontera de Guipúzcoa el expresado derecho de la Lengua de la Agua; pero para determinar este punto, sera siempre conveniente asegurarse de esta practica, y de si será, ó no subsistente, pues que se aventura mucho de otro modo.

Por lo respectivo á la solicitud del Comercio libre para los Puertos habilitados de la America son grandes los obstaculos, y dificultades que se ofrecen. El Plan de ambas Comunidades es este: 1. Que todo Comerciante, que tubiese que hacer expedicion por si solo, ó admitiendo efectos de otros Individuos á flete, destine un Almacen capaz para depositarlos, y que una de las dos llaves con que se ha de cerrar, entregue al Juez de Contravando, reteniendo la otra en su poder, para que el Contador de reglamentos, y vista puedan hacer el re-

conocimiento de ellos con asistencia del dueño, y que verificandose el embarco de los citados efectos con licencia, à papeleta del Juez de Contravando como se practica con la Compañia de Filipinas, quede desembarazado el Almacen à disposicion de su dueño. 2. Que los derechos Reales, que debiesen los efectos embarcados para la America, se satisfagan en la Tesoreria general de Madrid, y para que no se ocasione detencion al barco, mientras el Cargador haga constar en debida forma haberlos pagado, afiance en San Sebastian con persona abonada à satisfaccion del Juez de Contravando. 3. Que los efectos que viniesen de la America se depositen igualmente en el Almacen, que el dueño de ellos destinase para el efecto con la misma precaucion de las dos llaves, que se expresan en la condicion primera, hasta que hecho el reconocimiento de ellos, regulacion de derechos, y fianza abonada que presente de satisfacer estos en dicha Tesoreria general, pueda hacer libre uso de ellos como tambien del Almacen. 4. Y finalmente que para evitar el perjuicio de la Real Hacienda en las introducciones y extracciones de los Generos, que se cargasen para la America, y retornasen de ella, ponga el Juez de Contravando uno ó dos Guardas en cada Barco, à fin de que por este medio se afiance el adeudo de los derechos Reales; con cuyas reglas suponen ambas Comunidades quedan ilesos mis Fueros, y Privilegios; pero para resolver esta question es menester recordar los antecedentes.

Por el Capitulo 9. Titulo 18. de mis Fueros esta expresamente dispuesto que no sea puesta Aduana en mi Territorio, ni pague derecho alguno por razon de la Aduana, y las formalidades que se prescriben en las quatro condiciones propuestas por los Comisionados de la Ciudad y Consulado de San Sebastian no son segun mi concepto otra cosa, que operaciones de una verdadera Aduana; pues el reconocimiento de Generos en las introducciones, y extracciones, el deposito en Almacen de dos llaves, la intervencion del Contador de reglamentos, y vista, la asistencia de uno, ó dos Guardas del Juez de Contravando en cada Barco, son precauciones propias de Aduana, y contrarias à mis exenciones, y nativas franquezas semejantes novedades. El Consulado de San Sebastian formó igual concepto el año de 1780. quando tuvo noticia del nuevo Reglamento que se dispuso para el giro del Comercio de la Provincia de Venezuela desde este País, y Puerto de Pasaje en los Navios de la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas, y en el de sus retornos, y excitó mi zelo en oficio de 14. de Septiembre del mismo año, para que como principal interesada me entendiese con el Consulado en las representaciones, y recursos que en el particular habia acordado hacer à S. M. y efectivamente se procedio de comun acuerdo à los recursos, que entonces se hicieron, para que se recogiese la citada instruccion, y que no se hiciese novedad alguna en el giro de la Compañia, siendo los capitulos de aquella instruccion muy semejantes en todo à las precauciones del Plan que aora se propone, especialmente en el Almacenamiento de los generos, duplicacion de llaves, concurrencia de Guardas à Bordo de las Embarcaciones, y demas que tambien disponia aquel reglamento: haciendose mas reparable y digna de atencion la variacion del giro de la Compañia, quanto se ligó desde el principio el consentimiento dado à su ereccion con la clausula que se puso, de que en la practica de este Comercio se cuidase no establecer circunstancia, ni clausula opuesta à la esencion, y libertad de los Fueros.

A demas de estas formalidades propias de Aduana es menester no olvidar, que habiendose recurrido el Consulado de Bilbao à poco tiempo que se expidio el reglamento del libre Comercio, solicitando la habilitacion de aquel Puerto para el Comercio directo de America, se expidio una Real Orden, declarando que el Puerto de Bilbao se havilitaria para el Comercio libre, quando las Aduanas se restituyesen à la costa del Mar de Cantabria, lo que manifiesta convicentemente, que la voluntad de S. M. sobre este punto es no conceder à las Provincias esentas de otro modo esta Gracia; y con semejante condicion es claro, que lejos de ser útil al País, ocasionaria su total ruina, como lo conocio el Consulado de Bilbao, y desistio del empeño, confesando que no apetecia su logro à tanta costa.

Esta verdad se palpó el año de 1718. en que habiendose trasladado las Aduanas interiores de Orduña, Vitoria, y Balmaseda à los Puertos de Bilbao, San Sebastian, y Yrún, no obstante las diversas disposiciones y reglas que dictó la benignidad de S. M. para mantener mis esenciones, y dejar libres à mis Naturales de toda contribucion en los Generos, frutos, y mercaderias de su uso, y consumo, no pudieron lograr efecto alguno en las Aduanas por las dificultades que ocurrian à cada paso, é instante, y resultó de esta novedad de la traslacion de las Aduanas à la Lengua del Agua haber pasado repentinamente todo el Comercio de la Ciudad de San Sebastian à los Puertos de Bayona, y San Juan de Luz en Francia; porque el Comercio

mercio huyó
la Plaza de
rechos Real
País, que e
en Corte, y
ciembre de
riores de T
bres del pe
do à su pr
que en el c
rad de Con

Esta
nocen muy
discurrido
vas esencio
mento bast
guiera, seri
tiplicar las
la Compañ
Real Instruc
Comercio p
nuevos reg
es susceptib
vez mas el
ruina del

Esta
Fueros, y
te princip
tan consid
meras mat
queza, y
que se ad
Reyno, y
de luego
cesion del
cios son p
tran las m

T
Provincia
dragon,
ñor Don
Provincia
practicable
1778. sin
la ventaja
se estable
ro aunqu
no pudo
mision de
ciones.

A
no se m
cretado
ro à den
que estan
habiendo
Comercio

mercio huye de las trabas, y se fue á buscar la libertad en la Provincia de Labort, dejando la Plaza de San Sebastian arruinada, y á mis Naturales gravados en la contribucion de los derechos Reales en los frutos, y Generos que introducian para su consumo, y en los pocos del País, que exportaban, cuyas consideraciones se hicieron presentes á S. M. por mis Diputados en Corte, y dieron motivo á que expediese aquel nunca bien estimable Decreto de 16 de Diciembre de 1722. por el que mandó S. M. restituir las referidas Aduanas á los parajes interiores de Tierra, donde antes estaban establecidas, quedando consiguientemente mis Naturales libres del peso insoportable, que no podia sufrir la esterilidad y pobreza del País, y restituido á su propio centro el Comercio, que se hacia por San Sebastian; y no puede haber duda que en el dia seria todavia mas inevitable este subceso, mediando la circunstancia de la libertad de Comercio que goza la Provincia de Labort.

Estas forzosas consequencias, y el sacrificio que padecerian mis originarias franquizas, conocen muy bien los Comisionados de la Ciudad, y Consulado de San Sebastian, y por eso han discurrido el referido Plan, para hacer conciliable la admision del libre Comercio con mis nativas esenciones; pero á demas de que mediando la Orden que queda referida, no hay fundamento bastante para créer que S. M. accediese á este Plan; y aun en el caso de que se consiguiera, seria forzoso que produjese la practica innumerables dificultades, que diesen motivo á multiplicar las precauciones para el resguardo de los Reales intereses; pues si en el giro particular de la Compañia de Caracas se consideraron precisas las disposiciones de los 20 Articulos de la Real Instruccion de 1. de Septiembre de 1779. con mucha mayor razon debe recelarse, que un Comercio general á todos los vastos Dominios de S. M. en America, necesitaria cada dia de nuevos reglamentos, y de que se estrechasen las Providencias en tantos ramos, y Personas de que es susceptible el libre Comercio de las Indias, y por consiguiente se irian debilitando cada vez mas el Comercio de mi distrito, y mis originarias libertades, sin las quales es inevitable la ruina del País por su natural esterilidad, pobreza, y falta de frutos.

Esta esterilidad, y pobreza es tan notoria como lo declaran varios Capítulos de mis Fueros, y estar tan patente y á la vista, que nadie puede dudar de ella, y siendo cierto este principio, tampoco puede dudarse que las utilidades del Comercio libre no llegarian á ser tan considerables, como tal vez las finge el deseo, pues sin Frutos, Fabricas, Manufacturas, ni primeras materias es absolutamente impracticable un Comercio activo, capaz de producir la riqueza, y á bundancia; y á lo sumo podrian exercitarse el pasivo en algunas comisiones, que se adquiriesen para el embarque de los generos, y frutos de otras Provincias interiores del Reyno, y para la recepcion de los retornos que viniesen para ella: fuera de que aunque desde luego estan manifestas las piadosas intenciones del Trono, y el zelo del Ministerio en la Concesion del libre Comercio, hay muchos inteligentes que todavia son de parecer, que sus beneficios son problematicos; porque todos los dias se esta viendo que por mil casualidades se frustran las mas bien premeditadas ideas, y no siempre corresponden á las esperanzas.

Todas estas consideraciones tubieron presentes los Diputados nombrados por mi, y la Provincia de Alaba, y Señorío de Vizcaya en las conferencias que tubieron en la Villa de Mondragon, con motivo de la Real Orden comunicada al mismo Señorío por el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en 17. de Mayo de 1779. para que de acuerdo con migo, y la Provincia de Alaba, y oyendo á la Real Sociedad Bascongada propusiese el medio que fuese practicable en las tres Provincias para la observancia del reglamento de 12. de Octubre de 1778. sin que quedasen aventurados los Reales intereses, y los medios de que sus Fabricas por la ventaja de las esenciones del País no ocasionen perjuicio á las que se hallan establecidas, y se establezcan en las demas Provincias del Reyno contribuyentes de los derechos Reales; pero aunque se esmeró el zelo de los Diputados de las tres Provincias en discurrir este medio, no pudo dar su perspicacia con el que pudiese unir los dos extremos tan distantes de la admision de nuevos resguardos dentro de mi Solar, y subsistencia de sus originarias exempciones.

A estas oportunas reflexiones ocurre la replica, de que hacia los años de 1705 y 1706. no se miró este asunto con los recelos del dia, produciendose como prueba de ello lo decretado en mi Junta General celebrada en esta Villa de Azpeitia el citado año de 1706; pero á demas de los argumentos que presta la distincion de aquellos tiempos, y de estos en que estamos, es menester no perder de vista lo ocurrido en aquella epoca. Es constante que habiendo solicitado el Consulado de San Sebastian la habilitacion de aquel Puerto para el Comercio á Indias envió á la Corte á seguir este asunto á Don Juan de Olazabal; Pero

tam-

tambien es cierto que luego que penetraron esta idea los Andaluces, quisieron persuadir al Rey ser perjudicial el Comercio de Indias en Guipuzcoa por su esencion de derechos, y desde entonces se fue caminando este asunto con la mayor circunspeccion, y siempre en el supuesto de que en el referido Comercio para Indias no se habia de alterar en cosa alguna, ni hacer novedad en lo concerniente á Generos, frutos, y mercaderias que saliesen, y entrasen en mi distrito para su mantenimiento, y consumo, saliendo, y volviendo de otras qualesquiera Provincias, y Reynos que no fuesen las Indias; y aun en el mismo Decreto de la Junta General de 1706. que se cita frecuentemente en apoyo del proyecto de la habilitacion del Puerto de San Sebastian para el Comercio de Indias, se echa de ver la precaucion con que procedia la Junta; pues ademas de dar por supuesto, que este Comercio no deberia perjudicar de modo alguno á la general libertad que goza mi Distrito, de comerciar con todas las Naciones, y Provincias Extranjeras, se acordó prevenir á la Diputacion, que en caso de lograrse la navegacion directa á las Indias, y que se hubiesen de arreglar de nuevo los derechos impuestos á los frutos, y generos, que se hubiesen de llevar, y reternar, tubiese la atencion de solicitar, que no excediesen de la cantidad, que se habia acostumbrado pagar hasta entonces, porque no podria convenirse en el exceso sin grave ofensa de los Fueros, y de mi exempcion, y que lo diese á entender asi á Don Juan de Olazabal quando llegase el caso: debiendo tambien tenerse presente, que los Consultores aunque daban por corriente la paga de derechos en Cadiz, exceptuaban el derecho de Alcabala, por el qual decian no se podia cargar ni pagar cosa alguna, mediante la libertad que correspondia á la Provincia por su encabezamiento; y aunque no llegó el caso de ponerse en execucion estas precauciones, porque no se verificó la habilitacion de Puertos, desde luego se vé el pulso y tino con que se manejó entonces este delicado punto, y que los recelos de aquel tiempo se aumentan en este, en que han tomado otro aspecto, y semejante las cosas.

En suma el Comercio libre en mi distrito es de temer no se admita sin poner las Aduanas á la Lengua del Agua, y con esta circunstancia es innegable la ruina del País sin beneficio del mismo Comercio; pero aun quando se admitiese el Plan propuesto por los Comisionados de la Ciudad, y Consulado de San Sebastian, todas las operaciones, que se proponen en el para el resguardo de los Reales intereses, solo se diferencian de la Aduana en la diversidad de voces, y no en la esencia, y sus efectos; y aun dado caso que asi no fuera, no hay duda alguna que serian precisas con el transcurso del tiempo añadir formalidades, y precauciones todo á costa de mi exempcion y libertad de Comercio con las demas Naciones, á excepcion de las Indias; cuyos motivos, y los demas que sabrá penetrar la comprension de Vm. persuaden, que este punto es uno de los mas graves, que puede ocurrir al País, y que como tan delicado merece el mas escrupuloso, y meditado examen; en cuyo supuesto estimare, que el Cavallero Procurador de Vm. lleve bien premeditado este asunto, y que vaya instruido de las intenciones de esa Republica, para que pueda resolverse con pleno conocimiento, y sin tropiezo lo que fuere mas conveniente al bien general del País; y quedo con todo afecto para servir á Vm. deseando, que nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion en la N. y L. Villa de Azpeitia, 8 de Junio de 1789.

Don Juan Baptista de Abregado

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

P. D.
 Cotejando el voto de mi Rep.^a sobre la consulta de si debia diferirse mi primera Junta gral como lo tiene solicitado la Ciudad de San Sev.^a he resultado la mayoria á mi decision, siendo tambien mayor el numero de las que sienten se dilate, que la de condecorar á opinion; en consecuencia, y respecto á que subsiste la pretension de la Ciudad, he tomado el medio termino de diferir la 1.^a Junta que empiece el congreso el día 15 de Agosto proximo, lo que participo á Vm. para su inteligencia, y gobierno, en esta P.^a data por no duplicar cartas.

M. Bernabé de Egan

Villa de Vegara



*PUNTOS LEVANTADOS PARA LA JUNTA
General de 1789.*

I. **EN** vista de los votos de las Republicas está acordado examinar en la primera JUNTA General si convendra , ó no continuar à Don Pablo Carrese la , voz y costa que se le dio para el Pleito , que sigue con la Ciudad de San Sebastian sobre paga de derechos municipales de los Licores , que introduce por aquel Puerto de transito para otras Republicas interiores de esta Provincia.

II. Se halla tambien remitido à la decision de aquel Congreso el de si conforme á lo que prescribe la Ordenanza confirmada en 28 de Abril de 1749 , inserta en el Titulo VII. Capitulo unico del Suplemento de mis Fueros deberá precisamente juntarse la Diputacion Extraordinaria de invierno , aun quando no ocurran asuntos de gravedad , y sin embargo de comunicarse los puntos de mayor entidad ocurridos durante los seis meses á los Señores Diputados Generales de Partido.

III. Habiendo tenido noticia la Diputacion de que la Villa de Zaldivia hace pagar en el Camino de Videberrieta de su Jurisdiccion ocho reales vellon por cada Madera , que transita por él : quatro por cada Carro ; y dos por Caballeria , se ha seguido correspondencia con la Villa , y con el Señor Don Josef Maria de Lardizabal Governador de las Reales Fabricas de Armas de Placencia , y ultimamente considerando punto de gravedad se ha determinado dirigirle al examen , y ~~resolucion~~ de la JUNTA General.

IV. Con arreglo á lo decretado en la ultima JUNTA General de Mondragon ha trabajado la Diputacion sobre el encargo

suadir al
, y des-
el supu-
guna , ni
entrasen
quales-
eto de la
bilitacion
cion con
deberia
con to-
e en caso
nuevo los
, tubiese
ado pagar
s Fueros,
ndo llega-
por cor-
al decian
à la Pro-
estas pre-
pulso y ti-
tiempo se

poner las
el Pais sin
or los Co-
e se pro-
uana en la
no fuera,
lidades , y
Naciones,
mpresion
al País, y
o supuesto
y que va-
leno cno-
y quedo
uchos años.

ZCOA.

at.
de Eganass
C

cargo de determinar de que medios, ò Arbitrios podrá valerse la Villa de Mutiloa para ocurrir á los apuros à que la tiene reducida la cortedad de sus propios, dejando de promover el recurso, que hizo al Consejo solicitando el impuesto de nueve maravedis en cada quintal de Yerro labrado con Vena de aquella Mina; y en vista de algunos informes que se han tomado, se ha creido tambien merece la atencion de la JUNTA General este punto.

V. La Villa de Zumaya tiene solicitado, que en cumplimiento de la ordenanza confirmada en 4 de Marzo de 1748 se tome providencia, para que se obligue á su Escribano Numeral á mantener residencia fija en aquel Pueblo, ó que se le conceda voz, y costa para ello; y mediante las interpretaciones, que suelen darse à la citada Ordenanza contra el verdadero espíritu de ella, para eximirse de esta obligacion los Escribanos Numerales con grave perjuicio del Publico, y de las mismas Republicas, se ha conceptuado deberse remitir à la JUNTA General este expediente, à fin de que se tome la providencia, que se estime justa, para la puntual observancia de la referida Ordenanza.

VI. Habiendose recibido una Real orden para poner en el Camino Real Piramides, que señalen las Leguas uniformemente, desde Madrid à Bayona se comunicò á los Señores Comisionados de Caminos para su execucion; pero posteriormente se les avisò suspendiesen esta operacion hasta que se instruiere la proxima JUNTA General de los inconvenientes, que pueden seguirse especialmente en la paga de Vagages por la Tropa en sus transitos, mediante à que siendo de ocho mil varas Castellanas cada legua (como parece se seguirá desde Burgos à Vitoria) salen extremadamente largas respecto de las que vulgarmente se contaban antes.

VII. El Juez de Contravando de la Ciudad de San Sebastian ha dirigido bajo de un sobre escrito simple á varias Justicias de esta Provincia el impreso de un Edicto para la Almoneda, y venta de varios generos denunciados en su Juzgado, y habiendose reparado no solo en el modo de enviarlo sin un
ofi-

P.
Cot
re
lo
an
gu
en
p
de
S.
L.
Ca.

oficio de atencion , sino tambien principalmente en que el Ediçto está encabezado con el dictado de Juez de Contravando de Mar , y Tierra en esta Provincia de Guipuzcoa, no teniendo noticia de que tenga mas Jurisdiccion , que sus predecesores , la qual ha sido siempre ceñida al Puerto y Muelle de la Ciudad de San Sevastian , se ha resuelto dar cuenta de ello à la proxima JUNTA General para la correspondiente providencia.

VIII. Teniendo presente los gastos , que se recrecen á mis Naturales , que deben seguir Pleitos en el Tribunal Eclesiastico de Pamplona , á que se añaden los que causan los Receptores, que se despachan para las pruebas , he creido seria acertado se tratase en la primera JUNTA General sobre si convendrà remediar estos gravámenes , solicitando en union con el Clero se establezca en mi Distrito un Vicario General , ante quien se despachen las causas en primera instancia , por cuyo medio quedaria tambien dentro del Pais el dinero , que con este motivo pasa á Navarra.

IX. Igualmente merece grande atencion el remedio de los daños , que resultan generalmente de la facilidad , con que se contraen los Esponsales ; y se juzga que se haria un grande servicio á Dios y à la causa Publica , si pudiese conseguirse que no fuesen validos los que se contragesen sin alguna solemne formalidad , como de presencia de testigos , y algun Escrivano, y que para arreglar esta formalidad pudiera conferirse el punto en la primera JUNTA General.

Cuyos puntos , y los cinco levantados por la ultima JUNTA General de Mondragon deberan tratarse en la proxima de San Sebastian, que se enterará tambien por la lectura del Registro de Diputaciones de todo lo ocurrido entre año.



El Papel adjunto instruirá à Vm. de los puntos, que como mas graves ha acordado mi Diputacion Extraordinaria, y Ordinaria comunicar circularmente, para que los Procuradores Junteros vayan en cuenta de ellos para la resolucion que corresponda, previniendo à Vm, que por no haberme contestado hasta aora el Muy Ilustre Clero de este Arciprestazgo mayor à un oficio, en que le pedi una copia de la cuenta relativa al repartimiento, y distribucion del Subsidio, Escusado, y Seminario Conciliar, y gastos de Colectacion, que se hace à las Iglesias de mi Distrito, será preciso que los Procuradores Junteros de Vm. saquen la razon, que se halle en el tiempo que comprendan los Libros corrientes, de qualesquiera pagamento hecho por las Iglesias à los Colectores del Clero, con expresion individual de cada partida, y la lle-

